

## **REINSTITUCIONALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL. UNA PERSPECTIVA DESDE LA INDEPENDENCIA Y LA OBJETIVIDAD**

*Rafael Ángel Villavicencio Piña*

Abogado egresado de la Universidad de Carabobo (2006). Especialista en derecho procesal (2015) y en derecho de familia y del niño (2018), en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Maestrando en Filosofía (UCAB). Doctorando en derecho (UCAB). Juez de mediación y sustanciación en el área de protección de niños, niñas y adolescentes años (2014-2015). Profesor de postgrado de la Especialización de Derecho Procesal y de Derecho de Familia y del Niño (UCAB).

### **Resumen:**

La crisis que atraviesa el Poder Judicial en Venezuela tiene una génesis histórica de larga data, con diversas aristas que se esbozan en esta investigación. A fin de concretar el Estado de Derecho que a su vez garantice la democracia, crecimiento de la economía y legitimidad, se requiere de una revisión urgente del modelo actual. A tal efecto se analiza el concepto de independencia, la evolución del Poder Judicial en Venezuela, los factores actuales que aquejan su funcionamiento y se realiza una propuesta que permite la materialización de la independencia, a través de la elección de los mejores con base en criterios objetivos, que garanticen que el juez pueda ejercer su función sólo atendiendo al derecho y al contenido del expediente.

Palabras clave: Independencia judicial, Estado de Derecho, juez, objetividad.

## **REINSTITUTIONALIZATION OF THE JUDICIARY. A PERSPECTIVE FROM INDEPENDENCE AND OBJECTIVITY**

### **Abstract:**

The crisis that the judiciary is undergoing in Venezuela has a long-standing historical genesis, with various edges that attempt to outline this investigation. In order to achieve the rule of law that allows democracy, economic growth and legitimacy, an urgent revision of the current model is required. With this purpose, the concept of independence, the evolution of the judiciary in Venezuela, the current factors that affect its operation will be analyzed and a proposal is made that allows the materialization of independence, through the election of the best on an objective basis, that guarantee that the Judge can exercise his function only according to the law and the content of the file.

Keywords: Judicial independence, rule of law, judge, objectivity.

## INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho reposa sobre la base de la división de poderes, que tiene por objeto la protección de los ciudadanos, pues precisamente surge como alternativa evolutiva al sometimiento de éstos al poder detentado únicamente por el Rey; dentro de esta división se crean tradicionalmente los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (en Venezuela además se añadieron en 1999 el Ciudadano y el Electoral); electos bien de forma directa o indirecta, optándose en Venezuela con relación al Poder Judicial por un mecanismo indirecto de sus más altos cargos y los demás jueces seleccionados por concurso de oposición. Son múltiples las aristas que supone la revisión del Poder Judicial, enmarcado dentro del Sistema de Justicia, con tan deficiente actuación como el venezolano, que ha supuesto la desconfianza de los ciudadanos, y su uso como herramienta para la protección del Poder en lugar de los derechos de los ciudadanos.

Lo que supone una necesaria transición y reinstitucionalización del Poder Judicial, para lograr una efectiva tutela jurisdiccional, que implique modificaciones procesales, revisión de la estructura, competencia de los juzgados, por ejemplo, eliminación de instancias de mediación internas, una imprescindible digitalización del proceso y la materialización efectiva de la independencia jurisdiccional, entre otros aspectos.

Dada la necesidad imperativa de esa reinstitucionalización, que si bien podría hacerse a la luz de una reforma constitucional o incluso una nueva constitución, se desarrollará en la medida de lo posible sobre la base jurídica actual, en aras de facilitar la viabilidad de la propuesta. Bajo la consideración de que la constitución del Poder Judicial debe atender a la excelencia y la selección de los mejores, con base en criterios objetivos, atendiendo al contexto venezolano.

Se analiza el concepto de independencia judicial, como garantía de la República, protección de la libertad individual y mecanismo de equilibrio de poderes; que deviene en un pilar para la construcción de un aparato jurisdiccional efectivo y legítimo de resolución de conflictos de la forma más expedita, con incentivo del comercio<sup>1</sup>, para

---

<sup>1</sup> Para conocer más sobre la correlativa relación entre eficiencia del sistema judicial y el mercado; Cfr. North, Douglass. *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press. 1990.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

que cada ciudadano tenga confianza y se genere legitimidad tanto de origen como de ejercicio del Poder Judicial.

Para contextualizar la propuesta, se realiza un resumen histórico del devenir de la independencia judicial en Venezuela, que realmente no ha existido debido al predominio de caudillismos y dictaduras, con un breve período de democracia, que no logró la consolidación de sus instituciones, que conllevó entre diversos factores a la situación actual.<sup>2</sup>

De igual forma, se estudia la compleja realidad actual normativa dentro de lo relativo a la elección de los miembros del Poder Judicial, tanto de magistrados como de jueces; donde se develan instancias que actúan sobre bases nulas y que además no atienden al respeto del principio de independencia, como por ejemplo la Comisión Judicial, que ha dejado de la lado los bastiones de concursos de ingreso a la carrera judicial, estabilidad en el cargo, ingresos adecuados de los jueces, revisión del desempeño judicial, régimen disciplinario, aspectos que necesariamente deben atender a criterio objetivos, que eviten que los jueces sean objeto de afectaciones diarias como ocurre en la actualidad.

En esta investigación se sostendrá la necesidad de hacer reformas para erigir un Poder Judicial verdaderamente independiente, como bastión referencial de la sociedad, tal como ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos<sup>3</sup>. La importancia radica en asumir la responsabilidad que corresponde como ciudadanos y especialmente como juristas para coadyuvar con la reinstitucionalización de un Poder Judicial independiente, imparcial; con la academia, honestidad y ética como aspectos resaltantes.

---

<sup>2</sup> Ejemplo de esta fragilidad fue la actuación de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, que mediante sentencia N° 17 de fecha 19 de enero de 1999, permitió llevar a cabo mecanismos de modificación constitucional no previstos en la constitución vigente. Lo que en definitiva conllevó a la materialización de un Golpe de Estado, pues la Asamblea Constituyente electa en el siguiente agosto irrumpió contra la Constitución de 1961 y a los poderes constituidos. Cfr. Brewer-Carías, Allan R. *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*. UNAM, México. 2002.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia *Trump v. Hawai*, N° 17-965, 585 EE.UU.(2018) donde un tribunal de distrito de Estados Unidos emitió una orden preliminar de prevención de la prohibición de entrada en vigor de un decreto presidencial; que demuestra una circunstancia impensada en la Venezuela reciente de sometimiento del Poder Judicial a las actuaciones del Ejecutivo. En contraste con el caso venezolano de la Jueza María Lourdes Afiuni, quien luego de dictar una sentencia de levantamiento de medida cautelar, fue encarcelada por orden directa en un programa de televisión del, para ese entonces, presidente; para más detalle del caso ver la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos dictó medidas de resguardo a favor de la Jueza.

## INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL

### Concepto.

La separación de poderes<sup>4</sup> es un pilar fundamental del Estado de Derecho, su origen se ubica en el artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789<sup>5</sup>, surgió como alternativa evolutiva del antiguo régimen donde el rey concentraba todo el poder *divino*, que delegaba y utilizaba a su arbitrio. Este cambio de modelo supuso el principio básico de atomizar el poder como protección, principalmente, de la libertad de los ciudadanos, a tal fin se instauraron los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus funciones preponderantes<sup>6</sup> de hacer leyes, materializar el contenido de éstas y, por último, dirimir conflictos y tutelar intereses jurídicos, respectivamente. Esto supuso la búsqueda de mecanismos que permitieran a cada uno cumplir a cabalidad con sus funciones sin extralimitarse, por ejemplo el principio de legalidad, constitucionalidad de ley y distintos mecanismos de contrapeso interrelacionados<sup>7</sup>.

Al establecerse los sistemas democráticos se determinan las formas de elección de los tres poderes; con relación al Judicial no hay una forma única y adecuada, existen modelos que van desde la elección popular hasta la elección directa por parte del Ejecutivo, aunque por lo general en la elección de las máximas magistraturas participan

---

<sup>4</sup> En Venezuela se ha deteriorado este principio en lo práctico al punto que Luisa Estella Morales, en el año 2009, presidente, para ese entonces, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, afirmó a la prensa que “la división de poderes debilita al Estado” y que “hay que reformarla. Véase en Juan Francisco Alonso, *La división de poderes debilita al estado*. El Universal, Caracas 5 de diciembre de 2009, en: [http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol\\_art\\_morales:-la-divisio\\_1683109.shtml](http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol_art_morales:-la-divisio_1683109.shtml). Véase la exposición completa de la presidenta del Tribunal Supremo en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=7342>

<sup>5</sup> La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 consagra: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

<sup>6</sup> Se debe recordar que extraordinariamente los poderes ejercen otras funciones, *verbi gracia*: cuando el Ejecutivo dicta Reglamentos (legisla); el Legislativo lleva a cabo el juicio político del Presidente o Magistrados (enjuicia); o cuando el Poder Judicial designa a algún funcionario (acto administrativo).

<sup>7</sup> Aunque actualmente hay una corriente doctrinaria que considera una relatividad de la independencia en el Poder Judicial al ser un valor político e ideológico que se inscribe en determinado contexto; Cfr. Revenga, M. Independencia y responsabilidad del juez; dos valores enfrentados. El reciente debate italiano", *Poder Judicial*, 2a. época, núm. XIV, 1989, p. 51; visión que considera que la independencia no puede, elevarse a la condición de valor absoluto, sino que posee un carácter relativo. Es necesario manifestar que esa clase de pensamiento es la que ha permitido utilizar al Poder Judicial como una rama accesoria del partido de gobierno, si bien no hay una determinada fórmula exacta para su concreción existen parámetros mínimos que lo garantizan tales como la disminución del poder y la sola sujeción del Juez al derecho.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

los otros dos poderes y se establecen diversos mecanismos de elección del resto de los jueces; la relevancia de esa elección en este caso se debe a que sobre estos sujetos recaerá una de las funciones más importantes del Estado de Derecho, que es hacer cumplir el ordenamiento jurídico y resolver conflictos en todos los sectores de la sociedad incluso entre los otros Poderes; al punto que establecer juzgados independientes es uno de los mayores retos del establecimiento de las democracias<sup>8</sup>, que supone la elección de los candidatos de excelencia en lo ético y en lo profesional, si es que vale una perspectiva sin la otra, que suponga un atractivo para los mejores, con un salario equivalente al de un abogado en ejercicio exitoso, estabilidad en el cargo, con tipos disciplinarios claros y que se cumpla el debido proceso al momento de investigarlo e instaurar el procedimiento disciplinario.

La importancia del principio de independencia ha llevado a que se consagre como un derecho a favor de los ciudadanos en múltiples instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 señala:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación internacional del estado de garantizar el acceso a jueces y tribunales independientes e imparciales. Además, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el séptimo congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente<sup>9</sup>; establecen:

---

<sup>8</sup> Cfr. Ronald Chacín Fuenmayor. *El nuevo autoritarismo latinoamericano: Un reto para la democracia y los derechos humanos (análisis del caso venezolano)*. Estudios constitucionales vol.17 no.1 Santiago jul. 2019

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000100015>.

<sup>9</sup> Naciones Unidas. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Rafael Ángel Villavicencio Piña

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

Como se ve la independencia se ha constituido en un verdadero derecho para los ciudadanos, con un aspecto penal; pero también en consideración del resto de los juicios. La independencia supone una definición en abstracto a la hora de construir normativamente los poderes, tanto a nivel constitucional como legal y en concreto en el quehacer diario de los jueces. Ha sido entendida desde diversos ángulos: 1) aspecto negativo y positivo en la esfera de la actuación del juez; 2) independencia externa<sup>10</sup> e interna 3) independencia del Poder Judicial, considerado en su totalidad y de los jueces de forma individual; y 4) Lo que en esta investigación se denomina la distinción *normativa y práctica*. Vertientes que deben ser analizadas bajo el tamiz de sí efectivamente logran el objetivo de debilitar el poder centralizado, pues de lo contrario se desdibuja el sentido del principio.

Para comprender la situación del caso en estudio adecuadamente, se debe insistir que la independencia jurisdiccional reposa primordialmente sobre la base de la división de poderes, para evitar la intervención de factores de injerencia. Su objetivo se dirige a la atomización del poder gubernamental y la ausencia de intromisiones en la actividad jurisdiccional, por ello para abordar la clasificación realizada en el párrafo anterior, se debe ir de lo más general a lo particular. De allí que lo más resaltante sea el aspecto negativo y positivo de la independencia que supone, en lo negativo jueces no afectados en su juicio por factores externos de poder de distinta índole y en lo positivo que sólo esté sujeta su actuación a las fuentes del Derecho.

El siguiente aspecto se vincula con la clasificación de los agentes influyentes, si estos se encuentran dentro del Poder Judicial, *verbi gracia*: jueces superiores, homólogos o figuras vinculadas con su designación o titulares del régimen disciplinario

---

<sup>10</sup> Cf r. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1995, p 584; para quien la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a razones de Estado o a intereses políticos contingentes; y Andrés, Perfecto, *Cultura constitucional de la jurisdicción*, Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT, Bogotá, 2011; p.60.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

se habla de la independencia interna; y en el caso que los agentes de influencia externos por ejemplo Ejecutivo, Legislativo, medios de comunicación, grupos de poder, se trata de la independencia externa.

También esto supone otro aspecto de doble perspectiva al entender la independencia del Poder Judicial como órgano y del juez como elemento de aquél. Como Poder, supone que no existan injerencias de los otros Poderes en su funcionamiento, debe entenderse a juicio de esta propuesta que la mayor independencia del juez considerado como individuo reflejará mayor independencia en la totalidad de este<sup>11</sup>.

Por último, se tiene una visión normativa y práctica, la primera, se refiere a la forma cómo se regula en determinado sistema normativo, por lo que puede estar consagrado el principio; pero no ser suficiente para lograr su fin, aunado al hecho de que debe entenderse que existen ciertas exigencias para que una norma sea válida en este sentido, por ejemplo las leyes que regulan la estructura y designación de jueces deberían tener el carácter de orgánicas, lo que supone una calificación especial de la mayoría en el Poder Legislativo para su modificación.

Además, el contenido de las normas debe atender al fin de la independencia como principio, pues de lo contrario resultan desnaturalizadas. Y la visión práctica que viene a ser la medición que puede hacerse en la realidad de la independencia en determinado momento, que sobre todo atiende a la evaluación de los jueces en cuanto a su ingreso, estabilidad<sup>12</sup>, formación, destitución; y revisión del desempeño considerando la celeridad de los procesos e incluso contenido de las decisiones, ámbito que no será abordado por la extensión del presente trabajo e imposibilidad de revisión de las decisiones en el Poder Judicial.

---

<sup>11</sup> Cfr. Nieto, Alejandro. *Testimonios de un jurista (1930-2018)*, Global Law Press-INAP, 2018, p. 199; para quien un Poder Judicial sin independencia no es poder, puesto que no puede controlar al Gobierno, que es la última garantía del sistema constitucional: el controlador no puede, por tanto, depender del controlado. Y para que una institución sea independiente es imprescindible que lo sean sus miembros.

<sup>12</sup> Cfr; Constant, Benjamín. *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 192. Quien consideraba que un juez revocable es más peligroso que un juez que ha comprado su cargo: "Haber comprado una plaza es menos corrupto que estar siempre temiendo perderla". Aunado al impacto que tiene la inestabilidad jurisdiccional en el crecimiento económico de un país, en tal sentido, consultar: Santiago Basabe-Serrano y Carolina Curvale. *Política y Gobierno*. Polít. gob vol.23 no.2 México jul./dic. 2016. Consultado en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000200279](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200279)

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Aunque puede medirse por ejemplo cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le otorga la razón al Poder Ejecutivo a partir del año 2004, lo que se ha visto incrementado últimamente en todos los casos de conflictos con el Poder Legislativo desde que este se encuentra conformado por una opción partidista distinta de aquél, llegando incluso al punto de suspender los poderes constitucionales del Legislativo por desacato<sup>13</sup>.

A efectos de este diagnóstico la mayor concreción de la independencia supone la ausencia de injerencias y se determina en la imposibilidad de que factor alguno salvo el contenido del expediente, los hechos y el ordenamiento jurídico, influyan en el juez. Eso en el ideal, la realidad es que esas injerencias se concretan mediante presiones, que existen y muy probablemente seguirán existiendo, lo que debe evitarse es que logren su objetivo.

Es bastante improbable eliminar la voluntad de diversos factores de interferir en las decisiones judiciales, por lo que se requiere proteger la figura jurisdiccional, a lo largo de su carrera<sup>14</sup> desde antes de su designación, para que durante su labor goce de ciertas figuras que lo resguarden, mediante un ingreso que no se deba a favores o a pertenencias a factores de poder, que su estabilidad tampoco pueda verse afectada lo que incluye, la imposibilidad de ser trasladado o jubilado contra su voluntad y por último una gama cerrada de supuestos de responsabilidad disciplinaria que eviten normas penales en blanco o acomodaticias, hechos disciplinarios que además deben ser demostrados con pruebas evidentes y objetivas, evacuadas bajo el matiz del debido proceso; eso de forma directa e indirectamente a través de instancias de selección y disciplinarias compuestas por personas autónomas, académicamente preparadas, con un desempeño ético, con poder dividido (que a su vez evite un monopolio en la designación), que den al juez la seguridad de poder decidir a su conciencia.

---

<sup>13</sup> Cfr., Salinas, Alejandro y Andreu, Federico, Comisionado (Chile) y Representante para Suramérica de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ). *Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: Un instrumento del Poder Ejecutivo*; Canova, Antonio; Herrera, Luis y otros. *El TSJ al servicio de la Revolución. La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)*. Editorial Galipán. 2014

<sup>14</sup> La afectación de La carrera judicial es considerada como el principal factor de interferencia interna en la judicatura. Cfr. Pizzorusso, Alessandro (1990): *L'organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema político e istituzionale* (Turín, Einaudi) p. 49; Bartole, Sergio (2008): *Il potere giudiziario* (Bologna, Il Mulino)p. 78



**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Circunstancia que además debe ser complementada por una debida formación de los jueces, que les permita conocer a profundidad las fuentes del Derecho, alcance y contenido de sus competencias y principios que rigen su actuación, con las actualizaciones que en esta materia ocurran, en el entendido que el juez desde que aspira a serlo debe conocer sus funciones; pero la academia siempre es una forma de desarrollar y ahondar en una mejor administración de justicia, complementado además por un salario apropiado que le permita tener un nivel de vida adecuado a su alto desempeño, en el sentido además que sea atractivo para los mejores juristas pertenecer al Poder Judicial.

### **ANTECEDENTES DE AFECTACIÓN A LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ**

A efectos de la presente investigación dividiremos la evolución del Poder Judicial, partiendo desde la fundación de la República hasta 1999, pues aunque no todas las normas vigentes provienen de este último período, es en este donde se determina la mayor afectación de la independencia judicial, además de establecerse las bases de la realidad actual con un Poder Judicial, que medir su actuación se observa sometido al Ejecutivo y de los jueces, en general, en sumisión vertical directamente ante los *Jefes administrativos* (Coordinadores o Presidentes de Circuitos) e indirectamente ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La primera etapa mencionada inicia con la primera constitución de Venezuela fue aprobada en 1811, pertenece a una larga lista de cartas magnas del siglo XIX y la mitad del siglo XX, causadas mayormente por guerras, triunfos momentáneos de revoluciones y gobiernos dictatoriales.

El Poder Judicial venezolano del siglo XIX tuvo una función simbólica. El número de causas era reducido y como el eje del poder estaba en el mandatario de turno no se esperaba de los jueces independencia frente a ellos. Los jueces eran pocos y su rol era en gran medida ceremonial, de disposición de asuntos de rutina y de expresión de la voluntad del caudillo en términos de función y decisiones judiciales<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Pérez Perdomo, Rogelio. *La organización del Estado en el siglo xix en Venezuela (1830-1899)*, en Politeia, 14, Caracas. 1990. Cfr. Perez Perdomo, Rogelio. *Medio Siglo de historia Judicial en Venezuela (1952-2005)*. Cuadernos Unimetanos 11 / septiembre 2007. Consultado en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUNIMET/11/RDUNIMET\\_2007\\_11\\_3-24.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUNIMET/11/RDUNIMET_2007_11_3-24.pdf)

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

En el siglo XX, hasta la década de los años sesenta, la figura predominante es la del dictador, donde tampoco puede considerarse la existencia de jueces independientes del poder. Al iniciarse el sistema democrático de partidos, la Corte Suprema de justicia fue renovada, aunque parte de los jueces permanecieron. La constitución de 1961 determinó la duración de nueve años para el mandato de los magistrados de la Corte Suprema, con renovación de tercios cada tres años, la elección estaba a cargo del Congreso.

El período de los jueces de instancia era de cinco años y, en consecuencia, cada quinquenio supuso la nueva designación de los jueces; con dicha forma se puede afirmar que se afectaba la estabilidad e independencia de éstos y era la base de un sistema basado en afiliación partidista, de forma generalizada.

Dada la realidad política, en 1969, se creó el Consejo de la Judicatura; a tal fin se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo dicha institución no logró su objetivo de estabilidad jurisdiccional. Su composición original fue de nueve magistrados, cinco designados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema, dos por el Congreso y dos por el presidente de la República. El Consejo de la Judicatura era el filtro de control y de lucha de poder dentro del en la cual se jugaba el clientelismo dentro del Poder Judicial.<sup>16</sup>

En 1980 que se promulgó la Ley de Carrera Judicial, que reguló las distintas etapas de esta carrera, desde la selección e ingreso de los jueces por concurso, su permanencia y ascenso, hasta la terminación de la carrera mediante jubilación, sin perjuicio de la posibilidad de destitución en virtud de la comisión de falta grave, previa instrucción del procedimiento correspondiente. Sin embargo, la carrera judicial no fue instaurada y el ingreso de los jueces no se sometía al procedimiento de concurso.<sup>17</sup>

La falta de concursos determinó que un porcentaje importante de los jueces estuvieran en situaciones temporales<sup>18</sup>. En 1988 se dictó la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que redujo el número de magistrados de este Consejo a cinco; tres

---

<sup>16</sup> Cfr.; Brito González, José. *Consideraciones acerca de la idea y concreción del Consejo de la Judicatura en el marco del Estado contemporáneo*, en Politeia, 7, Caracas. 1978.

<sup>17</sup> Ayala Corado, Carlos y Casal, Jesús María. *La Evolución Político-Institucional De Venezuela 1975-2005*. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 2, 2008, pp. 435-499.

<sup>18</sup> Quintero, Mariolga (1988): Justicia y realidad, UCV, Caracas

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

designados por la Corte Suprema en pleno, uno por el Congreso y uno por el Presidente, circunstancia en la que se vio mayores esfuerzos por realizar concursos de ingreso; pero que no bastaron para consolidar una nueva estructura, al punto que su credibilidad del era sumamente baja, a tal punto que fue considerado como incapaz de impartir justicia y altamente orientado por el Ejecutivo o por el poder económico.<sup>19</sup> Un estudio de las Naciones Unidas para el Desarrollo que se llevó a cabo en 1998 concluyó que sólo el 0,8% de la población tenía confianza en el sistema judicial.<sup>20</sup>

En el año 1998, con un nuevo presidente y una propuesta de eliminación de la Constitución; mecanismo no permitido expresamente en la carta magna vigente de 1961; sino que por una interpretación de la Corte Suprema de Justicia que permitió los referéndums que dieron origen a la Constitución de 1999, que a la postre sería el inicio del control absoluto de todas las instancias jurídicas por parte de un partido único. Nacho

### **ACTUALIDAD DE LA INDEPENDENCIA**

Evaluar la actualidad, supone determinar el lapso que constituya esa fase histórica, a efectos de la presente investigación se trata de lo ocurrido con el Poder Judicial a partir del año 1999, con la entrada en vigencia de la nueva constitución, no es sencillo de abordar, sobre todo por la amplia cantidad de eventos ocurridos, en los dos niveles referidos a la independencia, es decir, el normativo y el práctico.

Es de destacar que la sola descripción de la normativa vigente daría un falso testimonio de lo que realmente ocurre, por lo que se procurará realizar ese mapa general con mención de los hechos que rodearon los procesos, sin pretender hacer un estudio exhaustivo, aspira a servir de base para la necesaria transformación del Poder, alejado de estos vicios.

#### **Aspecto Presupuestario**

Un primer aspecto regulativo es el presupuestario, que no será abordado con detalle, por atender a otra clase de estudio, que debe detallar los montos y su ejecución,

---

<sup>19</sup> Estos son los resultados del trabajo de C. L. Roche, J. Richter, N. Pérez: *Los excluidos de la justicia en Venezuela*, Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 209 y ss.

<sup>20</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Justicia y Gobernabilidad. *Venezuela: una reforma judicial en marcha*, Editorial Nueva Sociedad, Caracas 1998, pp. 143.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

que debe tener como eje fundamental el establecimiento de altos sueldos a jueces, que haga atractivo este oficio a juristas de renombre y con preparación, es decir que no lo vean como un sacrificio y que sea competitivo, incluso mejor que si se dedicaran a un ejercicio exitoso de la profesión.

Le ejecución del presupuesto del Poder Judicial a la luz de la Constitución<sup>21</sup> corresponde al Tribunal Supremo de Justicia con un situado no inferior al dos por ciento anual, que resulta escaso si se considera que el Poder Judicial es uno de los ejes fundamentales del Estado de Derecho y de la paz social; pero hay un detalle importante que esta fijación es un mínimo no un máximo así que podría modificarse con voluntad legislativa. Dicho presupuesto solo puede ser modificado por el Poder Legislativo, para lo cual en consecuencia se debe instar a la Asamblea Nacional para que en el Presupuesto anual aumente el presupuesto y se materialice en una ejecución efectiva del mismo.

Además se consagró una restricción al Poder Judicial para establecer “tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios”; lo que implica una inversión clara y objetiva que evite desperdicio de recursos que sea tendente a una justicia, efectiva y cercana al ciudadano; que puede lograrse por ejemplo con una reducción de ciertos cargos que deben estar en la iniciativa privada, por ejemplo los expertos del equipo multidisciplinario en materia de familia; la digitalización del proceso, que reduciría el gasto de papel y evitaría a una persona tener que trasladarse al lugar donde tenga asiento el Juzgado, *verbi gracia*, a Caracas a realizar actos de simple trámite, como ocurre en el caso de los Juzgados con competencia contencioso administrativa o por el propio Tribunal Supremo. Además de la necesaria eliminación de instancias de mediación que deberían ser externas para que los jueces se dedicaran exclusivamente a dirimir conflictos y a las causas estrictamente necesarias, que redundarían en un mejor servicio.

### **Designación de magistrados**

El resto de los aspectos de la independencia, donde se centra la propuesta aquí presentada, tiene que ver con la forma de designación de los jueces, su estabilidad, formación y responsabilidad disciplinaria. En este apartado se estudiará la realidad

---

<sup>21</sup> Artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, núm. 5.453 (Extraordinario), marzo 24, 2000

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

actual; para apoyar con las ideas a proponer; sobre todo porque es necesario conocer nuestra historia y realidad para concluir que efectivamente Venezuela necesita criterios objetivos para elegir a los mejores. De seguidas, se abordarán estos aspectos en cuanto a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, confrontándolo con la realidad ocurrida y posteriormente analizaremos estos aspectos de los jueces de instancia.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Supremo de justicia el artículo 263 de la Constitución consagra los siguientes: tener nacionalidad venezolana por nacimiento; ser de reconocida honorabilidad; jurista de reconocida competencia; gozar de buena reputación; estos tres primeros requisitos comunes a todos los aspirantes y además ostentar una de las siguientes condiciones: haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; haber sido profesor universitario en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien de lo anterior se observa que hay requisitos de carácter subjetivo y objetivo, donde incluso la Ley detalla la clase de postgrado que debe tener el candidato a Magistrado; el análisis de cada uno sería una empresa bastante profunda y autónoma, por las definiciones que implica como por ejemplo “ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación”; pero los objetivos son claros y evidentes no sujetos a interpretación, al menos en el deber ser.

Dichos requisitos fueron establecidos precisamente para buscar objetivamente, en la medida de lo posible personas idóneas para el ejercicio de las más altas magistraturas del país; sin embargo en 1999, con la modificación Constitucional y una necesaria renovación de Poderes no se cumplió a cabalidad con lo exigido en la norma, que suponía la búsqueda de candidatos con experiencia de 15 años en tres áreas del derecho, a saber: abogado litigante, académico o juez; es decir, buscaba establecer un equilibrio en la búsqueda según el perfil de quien postulaba en una de esas tres ramas de la vida jurídica; pero con exigencias claras, el abogado litigante debía tener postgrado,

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

el académico el escalafón de titular que implica ser doctor en Derecho,<sup>22</sup> o un juez superior donde la Ley de Carrera Judicial dispone que previo al ingresar a tal cargo debía tener reconocida reputación, por no menos de diez años en el ejercicio o seis como defensor o fiscal del ministerio público, más los quince años en la carrera judicial, lo que suponían un amplio ejercicio judicial para postular.

Sin embargo, en la práctica no se cumplió con dicha exigencia al punto que cuando se constituyó el novísimo Tribunal Supremo de Justicia mediante una designación provisoria que fue ratificada por la Asamblea Nacional el Legislativo el 26 de diciembre de 2000, sobre la base de la Ley Especial de Ratificación o Designación de Funcionarios del Poder ciudadano, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Periodo Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2000, fueron nombrados magistrados que no cumplían los requisitos constitucional, acto que incluso fue impugnado ante la Sala Constitucional, que reinterpreto los requisitos para ser magistrados de la siguiente manera:

El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al referirse a esta acepción menciona que “en este último sentido habría categorías de abogados, médicos, pintores, militares, albañiles. Es lo que Cabanellas ha llamado la “categoría profesional” o “estatuto personal”, con lo cual no estaríamos en presencia de jerarquías dentro de una profesión sino de la condición o estatuto de una profesión, “respecto de las demás”; en este caso hablaríamos de la categoría de profesor universitario por oposición a la categoría de médico o militar. Por otra parte, la condición de titular tampoco denota exclusivamente un grado jerárquico. En efecto, el Diccionario de la Real Academia dice que titular es el que “ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio”, y agrega, a título de ejemplo, “juez, médico, profesor universitario TITULAR”. A este respecto OSSORIO aclara que el titular es “aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo; a diferencia de substitutos, reemplazantes o interinos. (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas)” (Subrayado de la Sala). En virtud de lo expuesto, considera la Sala que este requisito para los profesores universitarios se interpreta como la exigencia de que el

---

<sup>22</sup> La Ley de Universidades en sus artículos 96 y 97 dispone: Artículo 96. Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones. Artículo 97. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

docente universitario tenga una antigüedad mínima de quince años como profesor y se trate de un profesor titular, es decir, ordinario activo o jubilado.

Donde se observa una *interpretación* del requisito como profesor de *categoría* titular a la que hacía referencia la constitución y realiza una adaptación del requisito que no se ajusta a la Ley de Universidades sino por vía de la negación de no suplente; con lo cual desvirtuó el ideal constitucional, claro dentro de los magistrados que decidían había profesores no titulares. Valiéndose además de la idea que el Poder Constituyente que los designó en principio era supra constitucional y que lo que se debía hacer era una simple ratificación; para posteriormente exigir los requisitos en casos futuros.

Esta inobservancia del régimen constitucional incluso se materializó en inestabilidad de los Magistrados al punto que la duración de su período a la luz de la carta magna es de doce años<sup>23</sup>, aunque en la realidad los designados en el año 2000, duraron en promedio siete años y sólo el once por ciento terminó su período<sup>24</sup>, ese irrespeto al proceso de designación constitucional y a los requisitos para ser magistrado, constituyó un Tribunal Supremo no al servicio del Derecho, sino que fuese sólo garantía de intereses partidistas<sup>25</sup>.

En el año 2004 se promulgó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>26</sup>, que en su artículo 7, dispuso adicionalmente los siguientes requisitos e impedimentos: estar en plena capacidad mental; no haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme; enunciar a cualquier militancia político partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con altos personeros gubernamentales (magistrados; presidente de la República, el vicepresidente Ejecutivo, ministros, fiscal general de la República, defensor del Pueblo y el Contralor General de la República); y

---

<sup>23</sup> Artículo 264 de la Constitución

<sup>24</sup> Observatorio Venezolano de Justicia, *¿Cuánto dura un Magistrado del tribunal Supremo de Justicia?.* <https://www.accesoalajusticia.org/estudio-de-acceso-a-la-justicia-sobre-el-tiempo-de-duracion-de-los-magistrados-del-ts/>

<sup>25</sup> Al punto que se ha afirmado que los nombramientos recayeron, casi todos, en personalidades vinculadas con el chavismo, aunque algunas pretendieron actuar con independencia. Cfr. Tarre Briceño, Gustavo: Solo el poder detiene al poder. (La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela) Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p.329

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, ampliamente criticada por diferentes instancias internacionales y nacionales. La misión de la IBA recibió comentarios sobre dicha ley y la forma en la que ha perturbado la independencia judicial.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de derecho, correspondiente a la Sala para la cual se postula.

Otro aspecto importante es el desarrollo que se hizo del proceso de designación que en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia atribuyó la competencia de primera preselección de los candidatos a magistrados, al Comité de Postulaciones Judiciales; en su artículo 14, prevé el procedimiento a seguir, colocándole característica de público que se cumple mediante la convocatoria por avisos públicos en periódicos, concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales debe publicar en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados con indicación expresa que los interesados podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente a cualquiera de los candidatos, con un plazo de quince días continuos, contados a partir de la publicación de la lista; después e otorga al afectado un posibilidad de exponer sus alegatos para el ejercicio del derecho a la defensa.

Según el mencionado artículo, el Comité de Postulaciones Judiciales, es un órgano asesor del Poder Judicial es designado por un período de dos años, por la mayoría simple de la Asamblea Nacional, como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana; tendrá once miembros principales con sus suplentes, a este se le otorga capacidades inquisitivas para investigar sobre los antecedentes o cualquier información que estime necesaria sobre los postulados.

El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de los postulados o postuladas. El Comité de Postulaciones Judiciales preseleccionará, entre los postulados o postuladas, un número no inferior al triple de los cargos de magistrados, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados con sus respectivos expedientes. El Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, dentro de los diez días a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, hará una segunda preselección para ser presentada a la Asamblea Nacional, a fin de que realice la selección definitiva dentro de los cinco días a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.



Rafael Ángel Villavicencio Piña

De lo expuesta la realidad acaecida con relación a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia desde 1999, con una gran intromisión partidista, y omisión de los procesos y requisitos legales; esto a modo de resumen, ahora se tratará la realidad normativa y práctica de los jueces de instancia para finalizar con la visión general y propuesta, que se hace en una sola estructura de ideas para evitar repeticiones innecesarias.

### Designación de Jueces

En cuanto a los jueces de instancias la intervención del Poder Judicial con ocasión al nuevo orden constitucional se origina con el *Decreto de Emergencia Judicial*, dictado el 19 de agosto de 1999, mediante el cual se intervino el Consejo de la Judicatura y se le asignó la competencia de evaluar a todos los miembros del Poder Judicial, incluyendo al Corte Suprema de justicia; esto incluía la suspensión inmediata de los funcionarios judiciales que tuvieran procesos abiertos por corrupción (sin que mediara sentencia), suspensión de los jueces por retardo judicial inexcusables; suspensión de la estabilidad de los jueces.<sup>27</sup> Con lo que se ve la vulneración del derecho a presunción de inocencia, pues lo que se hizo fue un asalto a uno de los pilares del estado democrático.

Con la entrada en vigencia de la nueva constitución en 1999; un poder cuya legitimidad fue bastante dudosa y criticada, es decir la Asamblea Nacional Constituyente, que se abrogó poderes *supra* constitucionales creó, mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1999, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que asumió las competencias que tenía el Consejo de la Judicatura.

Circunstancia que además se vio agravada con el dictamen del Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección del Sistema Judicial, de fecha 7 de octubre de 1999, donde se acordó: 1.- La suspensión de todos los jueces que tuvieran más de siete denuncias; 2.- La incorporación de suplentes sin proceso de selección. Se pretendió *depurar* el Poder Judicial con medidas aún más arbitrarias y abusivas que aquellas se suponían estaban combatiendo.

---

<sup>27</sup> Cfr. Ramírez López, Carlos. *El fruto del árbol envenenado*. La Constituyente como excusa para matar al Estado Democrático. Palibrio. 2015

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Un poco después el Tribunal Supremo de Justicia creó, mediante la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en sesión plena del 02 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República N° 37.014 del 15 de ese mismo mes y año la Comisión Judicial, órgano que asumió la designación de jueces que, posterior a un breve período de concursos, llegó a establecer de más de un setenta por ciento de jueces no titulares, que además eran removidos mediante un oficio dictado por la misma Comisión donde dejaba sin efecto su nombramiento<sup>28</sup>.

Los concursos de oposición se realizaron entre los años 2000 y 2002, con base en normas dictadas por la mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, denominadas *Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial*. El régimen aprobado estaba compuesto por dos elementos, a saber: 1) la evaluación de los jueces y 2) el concurso. Los jueces de la República debían ser evaluados en su desempeño, conforme a criterios fijados en tales normas. Si el resultado de la evaluación era positivo, el juez era ratificado en su cargo, cuando se tratara de jueces titulares que ya hubieran concursado durante la vigencia de la Constitución anterior; cuando el juez tuviera carácter provisorio, por no haber concursado, la evaluación positiva lo habilitaba para participar en el concurso. Los concursos de oposición también estaban regulados en dichas normas, y fueron organizados con participación de diversos sectores del país, incluyendo a profesores de Universidades públicas y privadas.<sup>29</sup>

Dicho lapso a pesar de lo que le antecedió parecía reencaminar el proceso de institucionalización, pero el mismo duró poco, pues al final se dejaron de lado los concursos y quedaron instaurados dos órganos, por una parte la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial encargado de sancionar, en muchos casos con destitución a los pocos jueces titulares que había y se abrió paso a la designación de jueces provisorios, cuyo nombramiento no tenía estabilidad alguna, circunstancia que permitió el control absoluto del Poder Judicial. Y por otra parte, la Comisión Judicial que se encarga de nombrar jueces provisorios y dejaba sin efecto sus

---

<sup>28</sup> Circunstancia que además era ratificada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que legitimaba la posibilidad de tal *remoción*. Lo que incluso fue conocido y anulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*).

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

nombramientos sin necesidad de procedimiento disciplinario alguno; cuyos miembros en ambos casos era designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Circunstancia reconocida por el Estado Venezolano en al presentar el informe en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*<sup>30</sup>, relacionado en la sentencia que resolvió el caso, indicó que:

...el proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia y que estos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia o de la sala plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición.

Incluso la Sala Constitucional en sentencia número 2414, de 20 de diciembre de 2007, se indicó que la Comisión Judicial era un órgano de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al que ésta le ha asignado la función de designar y remover jueces, pero siempre sujeta a la determinación de dicha Plena y ratificaba que en decisión número 01798 del 19 de octubre de 2004 había establecido que la Comisión Judicial era la representación abreviada de la totalidad de los miembros que componen el Tribunal Supremo de Justicia, legitimada para actuar por delegación en las tareas que le sean asignadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del amplio espectro que conlleva la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, que incluía el “ingreso y permanencia de los jueces”.

Dichas remociones de jueces provisorios atentan contra la independencia judicial, lo que ha sido destacado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas los Estados, que ha considerado que a los jueces provisorios debe otorgárseles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párrafo 62.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

equivale a libre remoción.<sup>31</sup> Lo que igualmente sirve de sustento a la necesidad de una independencia en el Poder Judicial que se requiere en un futuro próximo.

Esta inestabilidad ha supuesto una actuación partidista de los jueces en general y un proceso de *depuración* hacia las personas que tienen actuación independiente, lo que ha supuesto dejar de lado requisitos legales para buscar la lealtad a quien designa en la Comisión judicial, que ha supuesto el inaceptable hecho que la mayoría de los jueces de los tribunales de la República desempeñan sus funciones en ausencia práctica, porque legal existe, de un régimen de carrera judicial que les asegure condiciones de ingreso, permanencia y retiro adecuadas y los proteja frente a las presiones extrañas a la función judicial.<sup>32</sup>

Esta circunstancia fue destacada por Roche, Richter y Gruñón<sup>33</sup> quienes indican que en América Latina los sistemas de administración de justicia presentan serios problemas como su independencia frente al Estado, a los partidos políticos y grupos de presión; la falta de formación y calificación del personal; el procesamiento de las peticiones, por su lentitud y altos costos. Manifiestan con fundamento en encuestas realizadas que en países como Argentina, Brasil, Ecuador y Venezuela se ve una percepción negativa de entre el 55% y el 75% de la población tiene una percepción negativa del sistema de Justicia, y es Venezuela el país para ese momento con mayor percepción de negatividad, percepción de corrupción, costos e ineficiencia relacionada con su funcionamiento.

Esa necesidad de control de la Comisión judicial se vio ratificada cuando con el entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que supuso la constitución de los Tribunales Disciplinarios, cuyos miembros igualmente eran ex diputados de la Asamblea Nacional por el Partido de gobierno, es decir, que se autodesignaron; este órgano pretendió, en una pugna de poder, conocer los procedimientos judiciales de todos los jueces y la Sala Constitucional mediante

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: *El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20

<sup>32</sup> Brewer Carías, Allan. *Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela a doce años de vigencia de la Constitución de 1999*. Aciempol, Acceso a la Justicia, Funeda y Unimet, Caracas 2012

<sup>33</sup> Roche, Carmen; Richter, Jacqueline, Pérez Norma y Gruñón Alberto. *Proyecto: Las Voces de los pobres acerca de la justicia en Venezuela*. Asociación Civil Paz Activa. 2000 Consultada en: [www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/gerencia\\_participacion2.htm](http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/gerencia_participacion2.htm).

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

sentencia número 516, de fecha 07 de mayo de 2013 al conocer de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada interpuesta contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236, del 06/08/2009, reformado parcialmente mediante la Gaceta Oficial N° 39.493, del 23/08/2010), estableció como medidas cautelares innominadas y hasta tanto se citase sentencia definitiva de la causa (que a la fecha no ha ocurrido), suspendió el artículo 2 de dicho código, en cuanto a la referencia a jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión a esta categoría de jueces y juezas del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional. Lo que permitió mantener un régimen de supervisión y remoción inmediata de jueces, sin que medie procedimiento.

Visto lo anterior en cuanto a la estabilidad jurisdiccional, corresponde ahora analizar someramente los requisitos para ser juez, que no se han cumplido en el aspecto práctico, los mismos se encuentran contenidos entre la Ley de Carrera Judicial y las referidas normas dictadas por la Comisión de Funcionamiento en *Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial*; pero que a final de cuentas contienen la misma regulación, dividiendo los escalafones en tres: A (Jueces Superiores), B (jueces de Primera Instancia) y C (jueces de Municipio); donde el último es el de más bajo nivel estructural; y para ese se requiere: 1. ser venezolano, 2. expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión. 3. Estar debidamente inscrito tanto en el Colegio de Abogados respectivo, como en el Instituto de Previsión Social del Abogado, y presentar la respectiva solvencia, 3. de conducta intachable y reconocida moralidad, 4. mayor de veinticinco años de edad, 5. estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; 6. haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, 7. o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica.

Asumir el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial y no estar afiliado a partidos políticos al tomar posesión del cargo. 8.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Autorizar la investigación periódica de su patrimonio. 9. Presentar declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio inmediatamente anterior. 10. Presentar la última declaración jurada de patrimonio, en caso de haber desempeñado previamente un cargo público. 11. Poseer habilidades en la operación de medios informáticos. 12. Haber sido declarado apto en la evaluación médica y psicológica. 13. Aprobar el concurso público de oposición

Seguidamente, en su segundo aparte del mismo artículo, se establece que también se podrá ingresar a la Carrera Judicial, admitidos en el concurso para las categorías “A” y “B”, los cuales son como jueces de las Cortes de Apelaciones o Juzgados Superiores y jueces de Primera Instancia, respectivamente, debiendo tener además de los requisitos para los jueces de primera instancia una variación en la edad que debe ser mayores de treinta años, 3. sean autores de trabajos jurídicos valiosos o profesores universitarios de reconocida competencia, 4. o sean abogados con diez años de ejercicio comprobado; 5. o defensores públicos o fiscales del Ministerio Público con no menos de seis años de servicio.

Dichas exigencias tienen su base en el ideal de juez es una persona, independiente, recta, ética, justa, imparcial con conocimientos jurídicos, que supone 2 clases de requisitos unos éticos y otros profesionales. Los éticos son cualidades internas, de difícil medición, suponen de antemano que no tenga parcialidades o compromisos con factores sociales que afecten su rol, aunado a una voluntad de ejercer de forma ética (tal vez la determinación más difícil de realizar); es decir, un individuo que no tenga precedentes que lo aten de tal manera que se encuentre comprometido durante su ejercicio, y que pueda sin dificultad, al iniciar su función jurisdiccional decidir sólo con base en el derecho.

Existen ciertos aspectos que pueden medirse, aunque sean subjetivos por ejemplo a través de la ausencia de antecedentes penales por delitos dolosos, o más relacionados con su reputación en el mundo jurídico, donde pueden observarse publicaciones realizadas, que la ley por lo general categoriza como respetabilidad o reconocimiento en el foro.

De igual forma los requisitos objetivos se refieren a circunstancias comprobables en su aspecto externo como estudios, antigüedad bien como abogado en ejercicio o en

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

determinado cargo; edad, mencionar algunos. Como puede verse sin caer en teorías contextualistas, no hay un modelo único; pero las disposiciones normativas y la práctica deben aspirar a pasar a quien aspira a ser juez por el tamiz evaluativo que permita la determinación de que quien ejercerá ese cargo, no se verá afectado por factores externos, y además que cumple con los requisitos académicos necesarios para ejercer esta función; no puede pasar desapercibido que el juez es quien decide casos en la práctica donde están dos abogados, que categorizaremos como excelentes y que él debe erigirse como el mejor entre ellos, para poder solucionar los planteamientos de manera que satisfaga los requisitos de legitimidad.

Esta realidad supone una necesidad de apego a las normas vigentes y eliminar las influencias que afectan la carrera judicial desde su designación, que debe atender a un concurso y a obtener la titularidad del cargo, distinto a lo que sigue ocurriendo en la actualidad, conforme a esta realidad, de seguidas se harán las propuestas base para la reinstitucionalización del Poder Judicial.

## **PROPUESTA DE REINSTITUCIONALIZACIÓN**

### **Diagnóstico**

De lo expuesto se observa que actualmente el Poder Judicial de Venezuela es una rama protectora de las actuaciones del Ejecutivo, que devino de un proceso de apoderamiento progresivo, con un irrespeto a la normativa vigente tanto constitucional como legal; creando instancias contrarias al ordenamiento jurídico que han permitido tener a los jueces en general con una dependencia absoluta vertical interna a las autoridades del Poder Judicial y un control absoluto del Ejecutivo sobre el Tribunal Supremo de Justicia. A lo cual debe agregarse una corrupción generalizada, y que justamente estos jueces sean los que tienen mayor posibilidad de estabilidad en sus cargos.

Las mejoras que deben hacerse para apoyar la independencia del Poder Judicial pasan por varios particulares, que deben ser analizados a la brevedad, los cuales afectan tanto a magistrados como a jueces de instancia. Estos son: 1) el establecimiento de salarios altos e incentivos; 2) requisitos de ingreso basados fundamentalmente en parámetros objetivos primordialmente; 3) transparencia y publicidad de todo el proceso;

4) estabilidad en el cargo, 5) rotación periódica irrenunciable de autoridades; 6) formación constante.

### **Salarios**

Lo primero que se considera necesario se ubica incluso antes del inicio de la carrera judicial, tiene que ver con el salario, que debe ser alto, a nivel de un exitoso abogado en ejercicio, que cumpla con los requisitos que se exigen para el ejercicio del cargo; por ejemplo en un extremo un abogado de 3 años de graduado en el caso de los jueces de municipio y, por el otro, un abogado de 15 de graduado, con doctorado, en el caso de los magistrados; pues de lo contrario no será atractivo para los mejores, debido a que si bien la judicatura supone una vocación, es necesario que quienes consideren asumir este importante rol en la sociedad vean, en esta posibilidad un estándar de vida adecuado. Vinculado con lo anterior a fin de lograr una competencia sana entre los juzgados debe evaluarse el rendimiento de diversos factores, tales como asistencia perfecta, causas decididas que implique un ejercicio constante de celeridad procesal, que no obvie por supuesto la calidad; todo lo cual suponga en un incentivo al rendimiento excelente, pero que tenga que ver con una competencia individual que estimule la excelencia<sup>34</sup>.

### **Requisitos de ingreso**

El segundo aspecto, se refiere a requisitos de ingreso basados fundamentalmente en criterios objetivos, para así evitar intervenciones indebidas en la selección; los procesos de selección establecen dos clases de requisitos que se relacionan con un extremo formal académico y profesional, con otro moral y ético; en cada caso debe buscarse que se determinen aspectos que puedan ser determinados de forma objetiva, sobre todo para evitar manipulaciones del proceso y la fijación del valor ponderativo de cada uno previo al proceso y se determine de forma pública, lo que conecta con el requisito de publicidad que se detallará más adelante.

---

<sup>34</sup> En Chile existe un sistema de bonificaciones anual si el tribunal ha cumplido con las normas establecidas por la Corte Suprema, la Ley enfatiza la medición objetiva de plazos, y si en forma individual obtienen una puntuación que está dentro del 75% superior del personal evaluado en su respectivo nivel. Cfr. Popkin, Margaret. *Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa*, en: *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial*. Washington DC: USAID, 2002. Pag 199.



**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Así, por ejemplo, debe otorgarse un peso a cada estudio de postgrado, y si es más valioso un estudio relacionado con el cargo al cual postula, y que en caso de los requisitos éticos se requiera por ejemplo que la persona no tenga antecedentes penales por delitos dolosos, con una sentencia definitivamente firme o no tener sanciones disciplinarias previas. Lo que permita a todos los ciudadanos revisar el perfil que más se ajusta al cargo al que postula, esto fundado en que también es conocido el hecho de manipulaciones a que pudiera ser objeto el proceso ponderativo del concurso y lo que se debe es precisamente buscar depurar este proceso de manejos por factores de poder, sean estos de cualquier índole.

En el caso particular de los procesos relacionados con los magistrados se indica, en el actual proceso, que el baremo lo determina el Comité de Postulaciones, circunstancia que no parece correcta porque abre la puerta a una determinación subjetiva del baremo según cómo se constituya el Comité y permite una posible manipulación del proceso, dicho baremo, debe para cumplir con la constitución estar desarrollado claramente en una Ley Orgánica. En este particular, con relación a los magistrados debe el baremo atender a criterios de antigüedad, publicaciones, libros, artículos especializados, estudios de postgrado y aquellos vinculados con el área que postula, calificaciones, experiencia docente. La constitución coloca tres géneros de postulantes: académico, de carrera judicial y abogado en ejercicio. Lo ideal es que a cada uno tenga iguales posibilidades atendiendo a su trayectoria, pues cada uno tendrá ventajas relativas a la forma cómo ha ejercido, contando además que puede haber postulantes mixtos, es decir que por ejemplo siendo jueces también den clases, que está excluido dentro del presupuesto constitucional al solicitar que el profesor sea titular.

Así mismo, en el caso de los jueces, la ley establece los requisitos pero no detalla la ponderación que se otorga a cada uno, lo que es una debilidad evidente del proceso, pues en definitiva será establecido por el jurado de cada caso, lo que afecta la transparencia<sup>35</sup>, se debe fijar al igual que en el caso anterior un baremo claro del peso de los requisitos exigidos, para que exista un control de las exigencias de parte de los

---

<sup>35</sup> Esto es de vital importancia para evitar incluso que los concursos se desvirtúen como ocurrió por ejemplo en República Dominicana, donde se procuró hacer una reestructuración general de jueces, como es probable que ocurra en la reinstitucionalización de Venezuela; pero debido al volumen en aquel país se realizaron evaluaciones superficiales que consistían por ejemplo en hacer a cada candidato 3 o 4 preguntas. Cfr. Margaret Popkin. *Idem*.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

postulantes antes del concurso, y de la sociedad en general, con lo que se evita la manipulación de resultados que ha sido una constante en los pocos lugares donde se han realizado concursos jurídicos en Venezuela.

En este estado es necesario traer a colación otro aspecto conectado con esto y es el relativo a la forma de establecer el mecanismo de selección que puede ir desde la elección popular (partidista o apartidista); a través de la designación por el Ejecutivo a propuesta de un comité de postulación; por medio del nombramiento por el Ejecutivo a partir de candidatos propuestos por una comisión de postulación, con confirmación del Legislativo; por mencionar algunos. En Venezuela, en el caso de los magistrados, se estableció un proceso que inicia por un Comité, que sirve de primer filtro a las postulaciones, luego pasa por un segundo escalón del Poder Moral, y concluye con una evaluación del Poder Legislativo para la designación final.

Es necesario destacar que la forma de comprender y superar los errores históricos en Venezuela supone alejar de la designación de los magistrados la partidización del proceso y de otros factores de poder; y en este sentido tiene toda la razón la creación del Comité; pero hay una falla, cuando a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dicho Comité está constituido en su mayoría por diputados de la Asamblea Nacional, lo que incumple el deber de participación de la ciudadanía y desdibuja el propósito constitucional; pues al establecerse un Comité precisamente se buscaba alejar al Poder Legislativo de esta fase, con el objeto de evitar la intervención partidista en el proceso, o al menos disminuirla.

A fin de dar cumplimiento al mismo se propone modificar la ley, en procura de un jurado calificado de académicos, preferiblemente decanos de facultades; abogados en ejercicio, que cumplan con los requisitos del cargo al que se postula el magistrado (deben tener una condición similar a quien evalúan); que puede realizarse a través de los colegios de abogados; un magistrado jubilado o de mayor antigüedad en caso de no haber jubilado, de la respectiva Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso de los jueces igualmente debe establecerse una forma de participación de la ciudadanía, a través de órganos especializados, que procuren imparcialidad y búsqueda de los mejores, igualmente con académicos, abogados en ejercicios, preferiblemente de otras circunscripciones, atendiendo a la búsqueda de los más

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

antiguos dentro de los especialistas en el área de que se trate, mediante listas, previamente presentadas a la respectiva sala del Tribunal Supremo de Justicia para la convocatoria o del Presidente o Coordinador del Circuito, que debe recordarse sólo cumple un papel de convocatoria y supervisión de la transparencia del proceso.

### **Transparencia y publicidad**

Así igualmente debe cumplirse con los principios de transparencia y publicidad, para lograr que estos procesos de selección cumplan su objetivo es necesario que exista transparencia en los datos utilizados, lo que se vincula con el establecimiento previo al proceso del baremo, y el conocimiento público de cada candidato, su hoja de vida e historial, con una participación activa de la prensa a fin de que se difundan todas las perspectivas de los postulados, se promueva el debate y se exija la transparencia, a lo que se debe añadir la constante formación y creación de conciencia pública de parte de la ciudadanía de lo relevante de las designaciones judiciales.

### **Estabilidad en el cargo**

El siguiente aspecto es la estabilidad en el cargo, en el caso de los magistrados tiene una duración de doce años, y en el caso de los jueces la designación es hasta la fecha de su jubilación; el detalle está en el establecimiento de causales disciplinarias objetivas que eviten al juez ser penalizado por acciones inherentes al ejercicio de su función en el marco de la interpretación y aplicación del derecho; tal como ha ocurrido en no poca ocasiones, donde por ejemplo se sanciona a un juez por una decisión casada en el Tribunal Supremo de Justicia, donde incluso hubo votos salvados en la alzada que compartían el criterio del juez destituido<sup>36</sup>.

Debe darse un procedimiento administrativo con todas las garantías que impone el debido proceso y con la aplicación de los respectivos principios del derecho administrativo sancionador como lo es por ejemplo el derecho a presunción de inocencia. Y a lo que debe apuntarse es a la implementación de investigaciones que procuren desmontar el hecho conocido en la práctica, de las mafias que han ocurrido por años donde algunos jueces trabajan en complicidad con escritorios jurídicos, donde favorecen por subterfugios a determinadas partes, es a estos hechos de corrupción donde

---

<sup>36</sup> Ver decisión N° 0064-2010 de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

se debe colocar el mayor ímpetu de investigación y complementarlo con la función revisora de la inspectoría de tribunales; pero debe atenderse a un Poder Judicial donde los jueces con miedo sean los corruptos y quienes actúen apegados a derecho tengan plena conciencia de su libertad de acción con estricto apego a la ley y al derecho.

### **Rotación periódica irrenunciable de autoridades**

Este aspecto sobresale a fin de evitar que determinadas personas se prolonguen en el ejercicio de cargos administrativos que terminan constituyéndose en formas de supervisión vertical de los demás jueces, en lo normativo estas previsiones se encuentran, pero en la práctica no ocurre; existen diversos casos notorios como la presidente del Tribunal Supremo de Justicia entre los años 2007 y 2013, y muchos casos más donde el deber ser es la rotación, y esta no ocurre, proceso que además debe atender a criterios objetivos en orden por ejemplo de antigüedad.

### **Formación constante**

Por último, está la formación, el Poder Judicial debe atender a una formación integral del juez, pues si lo que se busca es la excelencia, debe ser parte de su trabajo la formación; aunado a que la falta de capacitación adecuada produce inseguridad<sup>37</sup>, debido a que es importante que el juez se mantenga actualizado y que sea parte de su día a día el conocimiento de sentencias internacionales relevantes, teorías del derecho, avances académicos que incluso se realicen en colaboración con las universidades; que le permita el desarrollo integral en áreas como la ética y el conocimiento de la relevancia práctica de su papel en la sociedad<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. Popkin, Margaret. *Idem*. p. 193

<sup>38</sup> Cfr. Onfray Vivanco, Arturo Felipe. *Ética Judicial y Capacitación de Los Jueces*. En la Revista de Derecho, N° 27, 2012. pp. 9-32

## **CONCLUSIONES**

La independencia es un principio que procura la atomización del poder, que no existan factores que puedan interferir en la actuación del juez, cuya actuación únicamente debe atender al derecho y al contenido del expediente, al principio debe materializarse desde antes de la designación del juez y durante toda su carrera judicial. Históricamente en Venezuela no ha existido un Poder Judicial verdaderamente independiente, pues se ha caracterizado en un factor de resguardo de caudillos, dictadores, y durante la breve democracia se vio afectada por intereses partidistas.

Es generalizada la falta de legitimidad del Poder Judicial para con la ciudadanía y esto deviene entre otras cosas de los factores antes mencionados y al desarrollo de mafias judiciales con notoriedad social. Se necesita que la reinstitucionalización del Poder Judicial atienda a garantizar la independencia de los jueces mediante la selección de los mejores, que debe suponer sueldos altos, la determinación previa de los elementos para la selección, que deben atender a criterios objetivos, desde un punto de vista profesional y ético, ponderados con antelación a los procesos vía Ley orgánica, que dicho proceso sea público, transparente y con participación de la ciudadanía.

Eliminar los supuestos en blanco sancionatorios de destitución e incrementar los mecanismos de investigación contra formas de crimen organizado a fin de que quienes sientan miedo sean los corruptos y no los jueces que cumplen sus funciones; aunado a facilitar una constante formación integral de los jueces.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Juan. *La división de poderes debilita al estado*. El Universal, Caracas 5 de diciembre de 2009, extraído de: [http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol\\_art\\_morales:-la-divisio\\_1683109.shtml](http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol_art_morales:-la-divisio_1683109.shtml).
- ANDRÉS, Perfecto, *Cultura constitucional de la jurisdicción*, Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT, Bogotá, 2011.
- AYALA CORADO, Carlos y Casal, Jesús María. *La Evolución Político-Institucional De Venezuela 1975-2005*. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 2, 2008, pp. 435-499. Extraído de : <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v6n2/art14.pdf>
- BARTOLE, Sergio (2008): *Il potere giudiziario*. Bolonia, Il Mulino.
- BASABE-SERRANO, Santiago y Curvale, Carolina. *Política y Gobierno*. Polít. gob vol.23 no.2 México jul./dic. 2016. Consultado en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000200279](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200279)
- BREWER CARÍAS, Allan. *Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela a doce años de vigencia de la Constitución de 1999*. Aciropol, Acceso a la Justicia, Funeda y Unimet, Caracas 2012
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*. UNAM, México. 2002.
- BRITO GONZÁLEZ, José. *Consideraciones acerca de la idea y concreción del Consejo de la Judicatura en el marco del Estado contemporáneo*, en *Politeia*, 7, Caracas. 197
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; Herrera Orellana, Luis; Rodríguez Ortega, Rosa y Graterol Stefanelli, Giuseppe. *El TSJ al servicio de la Revolución. La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)*. Editorial Galipán. 2014
- CONSTANT, Benjamín. *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios

Constitucionales, 1989

CHACÍN FUENMAYOR, Ronald. *El nuevo autoritarismo latinoamericano: Un reto para la democracia y los derechos humanos (análisis del caso venezolano)*. Estudios constitucionales vol.17 no.1 Santiago jul. 2019. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000100015>.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 199

NIETO, Alejandro. *Testimonios de un jurista (1930-2018)*, Global Law Press-INAP, 2018

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: *El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20

NORTH, Douglass. *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press. 1990.

Observatorio Venezolano de Justicia, *¿Cuánto dura un Magistrado del tribunal Supremo de Justicia?*. Extraído de <https://www.accesoalajusticia.org/estudio-de-acceso-a-la-justicia-sobre-el-tiempo-de-duracion-de-los-magistrados-del-tsj/>

ONFRAY VIVANCO, Arturo Felipe. *Ética Judicial y Capacitación de Los Jueces*. En la Revista de Derecho, N° 27, 2012. pp. 9-32. Extraído de: <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/e9a18828-c9a7-4b35-930b-94d501c2ebbe/rev+27+03+etica+judicial+y+capacitacion+de+los+jueces.pdf?MOD=AJPERES>

PÉREZ PERDOMO, Rogelio. *La organización del Estado en el siglo xix en Venezuela (1830-1899)*, en Politeia, 14, Caracas. 1990.

PEREZ PERDOMO, Rogelio. Medio Siglo de historia Judicial en Venezuela (1952-2005). Cuadernos Unimetas 11 / septiembre 2007. Consultado en: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUNIMET/11/RD>

UNIMET\_2007\_11\_3-24.pdf

PIZZORUSSO, Alessandro (1990): *L'organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema político e istituzionale* (Turín, Einaudi).

POPKIN, Margaret. *Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa, en: Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial*. Washington DC: USAID, 200

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Justicia y Gobernabilidad. Venezuela: una reforma judicial en marcha, Editorial Nueva Sociedad, Caracas 1998, pp. 143.

QUINTERO, Mariolga (1988): Justicia y realidad, UCV, Caracas

RAMÍREZ LÓPEZ, Carlos. *El fruto del árbol envenenado*. La Constituyente como excusa para matar al Estado Democrático. Palibrio. 2015

ROCHE, Carmen; Richter, Jacqueline, Pérez Norma y Gruñón Alberto. *Proyecto: Las Voces de los pobres acerca de la justicia en Venezuela*. Asociación Civil Paz Activa. 2000 extraída de: [www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/gerencia\\_participacion2.htm](http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/gerencia_participacion2.htm)

ROCHE, Carmen; Richter, Jacqueline y Pérez, N.: *Los excluidos de la justicia en Venezuela*, Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

REVENGA, M. Independencia y responsabilidad del juez; dos valores enfrentados. El reciente debate italiano", *Poder Judicial*, 2a. época, núm. XIV, 1989.

SALINAS RIVERA, Alejandro y Andreu Guzmán, Federico Comisionado (Chile) y Representante para Suramérica de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ). *Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: Un instrumento del Poder Ejecutivo*. Extraído de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf> ;

TARRE BRICEÑO, Gustavo. *Solo el poder detiene al poder. (La teoría de la*



**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

*separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p.329

### ***Normas***

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, núm. 5.453 (Extraordinario), marzo 24, 2000

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional Constituyente francesa.1789.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Gaceta Oficial N° 37.942, mayo 20, 2004

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Naciones Unidas. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU: Asamblea General, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Ley de Universidades. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970.

Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en sesión plena del 02 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República N° 37.014 del 15 de ese mismo mes y año la Comisión Judicial.

Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial. Gaceta Oficial N° 36.910 de fecha 14 de marzo de 2000

**Rafael Ángel Villavicencio Piña**

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236, del 06/08/2009, reformado parcialmente mediante la Gaceta Oficial n.º 39.493, del 23/08/2010),

### **Sentencias**

Sentencia N° 17, Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, enero 19, 1999.

Sentencia Asunto María Lourdes Afiuni. Corte Interamericana de Derechos Humanos, diciembre 10, 2010. Extraído de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_01.pdf)

Sentencia Trump v. Hawai ,N°17-965, 585 EE.UU. Corte Suprema de los Estados Unidos de América. (2018). Extraído de: [https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-965\\_h315.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-965_h315.pdf)

Sentencia caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso), agosto 5, 2008 extraído de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

Sentencia Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, julio 01 de 2011. Serie C No. 227. Párrafo 62. Extraído de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf).

Sentencia. 2414 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, diciembre 20 de 2007.

Sentencia N° 01798, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, octubre 19 de 2004

Sentencia N° 0064-2010 Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mayo 10 de 2010.

Sentencia 516 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mayo 7 de, 2013